REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0247
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted]utions, SA. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00399 de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad [redacted]utions, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa [redacted]utions, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00008 de fecha 22 de enero de 2024, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la empresa [redacted]utions, SA., al pago de prestaciones laborales,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted]utions, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00399 de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa [redacted]utions. S.A., contra la sentencia número 0374- 2024-SSEN-00008, dictada en fecha 22 del mes de enero del año 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, ratifica la sentencia antes referida. **TERCERO**: Se condena a la empresa [redacted]utions, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base Legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el primer aspecto de su medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una grosera desnaturalización de los medios de prueba a través de la lectura de los considerandos 3.9, 3.10 y 3.11. Que ciertamente a través del acto núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1085/2023 la recurrente despidió al recurrido, siendo este un hecho no controvertido, el cual se basta a sí mismo puesto que el hecho de que se encontrara un faltante, el que fue reportado por el trabajador cae en las disposiciones del artículo 88, ordinal 8º del Código de Trabajo. Que resulta completamente evidente que la sentencia emanada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago no llenó los requisitos de la debida motivación, ya que se encuentra completamente ausente de una exposición de forma concreta y precisa que establezca cómo se produjo la valoración de los hechos. Que además la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, puesto que trastorna el sentido de las declaraciones ofertadas y otorga un dictamen fáctico indebido, cuya manifestación debe ser constatada con las vías de hecho apropiadas, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

13.Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de las pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted]utions SA, alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyo por despido injustificado; por su lado, la sociedad comercial [redacted]utions SA, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago declaró injustificado el despido y condenó a la sociedad comercial [redacted]utions SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la descrita decisión, la sociedad comercial [redacted]utions SA., interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus pates, alegando que el despido ejercido fue justificado por la comisión de las faltas indicadas; por su lado,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] solicitó el rechazo del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00399 de fecha 19 de julio de 2024, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en su totalidad.

15. Para fundamentar su decisión, la corte*a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"B.- En cuanto al carácter justificado o no del despido. — 3.6.- En lo que concierne al hecho del despido fijado como forma de ruptura del contrato de trabajo, en esa situación, y conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Trabajo y conforme a la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la empresa recurrente demostrar lo justificado del mismo y en qué consistió el alegado incumplimiento e indisciplina a que se refiere la citada comunicación. En ese orden, la empresa recurrente depositó una comunicación de fecha 18 de octubre del 2023, la cual fue dirigida y recibida en fecha 19 de octubre del 2023, por la Representación Local de Santiago, donde consta lo siguiente: "por medio de la presente tenemos a bien informarle que, a partir del 18 de octubre de 2023, estamos procediendo a poner término por despido al contrato con esta empresa por haber cometido las siguientes faltas. Debido a que en fecha 09 de octubre del 2023, el señor [redacted], violó los procedimientos establecidos por la empresa al hacer la carga de efectivo en el ATM 601 del cliente Banco Popular, el mismo se percata de que el equipo (ATM 601) tiene billetes trabados en el área del dispensador, posterior a esto el mismo procede a halar el dispensador hacia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la parte de afuera de la bóveda, activando la linterna de su flota asignada por la empresa para iluminar el área y poder ver los billetes que están atascado, en este proceso este retira una parte de los billetes a través del área de bóveda, que es el área correcta por donde se le trabaja al ATM,al revisar los videos y el proceso de conteo del efectivo, donde sala de procesos indica que se presentó una novedad y efectivamente el faltante de 16 billetes de RD$1,000.00 para un total de RD$16,000.00 es real, incurriendo en una falta grave para las políticas de seguridad. Por tales motivos, dicho trabajador ha violentado en perjuicio de la empresa las disposiciones de los ordinales 89, 109, 14? y 19? del artículo 88 del Código de Trabajo". 3.7.- Al respecto, la empresa depositó, entre otros documentos: 1.- Sentencia núm. 0374- 2024-SSEN-00008, dictada en fecha 22 del mes de enero del año 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Comunicación de despido dirigida al señor [redacted], en fecha 18 de octubre del año 2023; 3.- Acto núm.1085/2023 de fecha 18 del mes de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]; 4.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 23/05/2024, anexos en copia: Único: Certificación núm. CASE1659459, de fecha 22 de mayo del 2024, emitida por el Banco Banreservas; y 5.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 13/06/2024, anexos en copia: Único: Certificación número 4435285 de fecha 12 de junio del 2024. 3.8.- En el escrito de motivación de conclusiones la parte recurrente indica: "que el juez a quo cometió errores groseros en la misma, por lo que la entidad [redacted]utions, S.A.; que el tribunal a quo solo se limita a ver la ausencia de documentación y valora todo el caso de la especie sobre la base de presunciones que resultan ser erróneas, parcializadas y sesgadas a favor puramente del trabajador, y no encaminadas a la materialidad de la verdad; que resultan puntos controvertidos la justa causa y el pago de derechos adquiridos; que con la certificación depositada se comprueba el pago de los emolumentos correspondientes al pago de navidad, vacaciones y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

bonificaciones del último año; los cuales, fueron injustamente pronunciados como condenaciones ante el tribunal a quo, por lo que, procede que sean rechazados, al haberse comprobado la honra de dichos pagos; en cuanto a la justificación del despido, el recurrido solo se limita a solicitar condenaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin siquiera establecer cuál fue el tiempo de duración del contrato, elemento este como bien sabrá esta honorable juez, es lo que determina la forma de cálculo de los emolumentos antes mencionados; que la hoy recurrente [redacted] [redacted] [redacted]utions, S.A., niega completa y rotundamente la duración, y muy específicamente el alegato de la parte demandante incumpliera supuestas obligaciones con la parte recurrida [redacted], ya que la empresa siempre ha cumplido con sus obligaciones contractuales, principalmente con lo que atañe al pago del salario; que la parte recurrida se limita a expresar en su demanda las supuestas condiciones en que se desarrolló un supuesto contrato de trabajo ficticio, sin aportar a este plenario ninguna pieza documental que compruebe la existencia de dicho contrato de trabajo; sino que por el contrario, del análisis de los propios documentos que aportan la parte demandante, se puede cálidamente colegir que el despido ejercido en contra del trabajador demandante, se trata de un despido justificado; que más dicha comunicación de despido se basta a sí misma puesto que el hecho de que se encontrare un faltante, el cual nunca fue reportado por el trabajador, cae dentro del ámbito de las disposiciones específica del ordinal 8? del art. 88 del CT, es decir, al tratarse de actos deshonestos; que muy por el contrario a lo establecido en la demanda primigenia, la empresa recurrente, al ejercer el despido de que fuera objeto el trabajador demandante, nunca sobrepasó los derechos y prerrogativas que la ley otorga, por lo que no existe ningún abuso de derecho y mucho menos ningún daño causado al trabajador recurrido que justifique su reclamación de daños y perjuicios, por lo que dicho petitorio deviene en improcedente, mal fundado, acéfalo y carente de base legal; que es responsabilidad del recurrido, probar el supuesto daño que le fue causado a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

los fines de pretender que ha sido comprometida la responsabilidad civil de la empresa, más allá de los linderos impuestos al proceso y evolución de la terminación de contrato de trabajo, la cual posee su régimen de responsabilidad estipulado en las disposiciones del art. 95 del CT; por lo que, mal pudiese este juzgador imponer una condenación en daños y perjuicios, y máxime en el caso de la especie en el cual nunca se ha probado daño alguno ocasionado al trabajador hoy recurrido; motivo por el cual, revoca en todas sus partes la sentencia apelada". 3.9.- Del análisis de los elementos probatorios presentados por las partes en litis, se puede constatar que la causa del despido es: "por extraer RD$16,000.00 de un cajero ATM, en el momento que estaba laborando en la bóveda del cajero tratando de extraer unos billetes que estaban atascados en dicho cajero"; no obstante, la causa del despido, el juez a quo estableció el despido injustificado porque el empleador no probó haber comunicado el despido al Ministerio de Trabajo"; en ese orden, consta en el expediente 2 comunicaciones: 1 carta dirigida a [redacted] de la empresa [redacted]utions, S.A. firmada por el señor [redacted], en su calidad de gerente de operaciones de la Zona Norte, de fecha 18 de octubre del 2023, la cual contiene el sello de la referida empresa y del Ministerio de Trabajo, consta además, un acto de alguacil núm. 1085-2023, de fecha 18 de octubre del 2023, del Ministerial [redacted] de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en el cual consta que se trasladó a la carretera Matanza s/n, urbanización Fernández, domicilio del señor [redacted], que recibió personalmente dicho acto contentivo del despido, sellado por el Ministerio de Trabajo; por tanto, se entiende que con ambas comunicaciones se cumple con el voto de la ley, al comunicar el despido al trabajador, ambas de fecha 18 de octubre del 2023, lo que se determina porque ambos documentos contienen el sello del Ministerio de Trabajo, por lo que, se declara que el despido fue comunicado cumpliendo con el art. 91 del Código de Trabajo, que establece la formalidad a seguir. Así las cosas, correspondía a la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

empleadora demostrar la justa causa del despido, sin embargo, en el expediente no hay ningún medio probatorio que demuestre la falta que la empresa atribuye al trabajador; en consecuencia, procede declarar el despido injustificado y condenar a la empresa [redacted]utions, S.A., a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y la indemnización procesal del art. 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo. En ese sentido, se rechaza el recurso de apelación, y se confirma este aspecto de la sentencia apelada" (sic).

16.Es importante precisar que el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

17. Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación*[1], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

18.En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas a su estudio y escrutinio estableció que no

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

pudo retener falta alguna cometida por la ahora recurrida, ya que la empresa no aportó pruebas suficientes que demostraran de modo fehaciente que el trabajador extrajera RD$16,000.00 de un cajero ATM dentro de la bóveda del cajero en violación a los ordinales 8º, 10º, 14º y 19 del Código de Trabajo, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues la ahora recurrente no demostró la referida falta, pues se limitó a incorporar a tales fines los instrumentos mediante los que comunicó a la parte trabajadora la terminación acontecida.

19. Para apuntalar el segundo aspecto de su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar a la recurrente al pago de derechos adquiridos, sin ponderar la certificación núm.CASE-1659459 de fecha 22 de mayo de 2024 emitida por el Banco de Reservas en la cual constan las transferencias bancarias realizadas desde la cuenta perteneciente a la empresa, por lo que dichas condenaciones fueron injustamente pronunciadas por la corte *a qua*, razón por la cual la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"C. En cuanto a los derechos adquiridos. 3.10.- En este proceso fue reclamado el pago de valores por los derechos adquiridos; reclamos que acogió el juez a quo y ordenó pagar vacaciones 2023, proporción de salario de navidad del 2023 y participación en los beneficios de la empresa. Aspectos que la parte recurrida ha solicitado que sean revocados. Sin embargo, del estudio del expediente, permite concluir que no hay prueba de haber cumplido con el pago de estos derechos. En ese sentido, y por aplicación de lo previsto en la segunda parte del artículo 16 del CT, se ratifica la sentencia apelada en este aspecto" (sic).

21. Relacionado con este aspecto, resulta oportuno indicar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[2]; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

22. En ese contexto, no se configura este vicio por el hecho de los jueces del fondo no rendir ponderaciones particulares sobre la certificación CASE-1659459 de fecha 22 de mayo de 2024 emitida por el Banco de Reservas, pues mediante esta no puede establecerse que la parte ahora recurrente

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

cumpliera con su obligación de pagar montos por concepto de derechos adquiridos, pues en este documento no se establecen los conceptos a los que obedecen las sumas retribuidas, razón por la que se rechaza el aspecto del medio examinado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted]utions, SA., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00399

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0404002
Recurrente: [redacted]utions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 19 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc